

Año: 2019

Expediente: 12505/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRO. GILBERTO PABLO DE HOYOS KOLOFFON, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

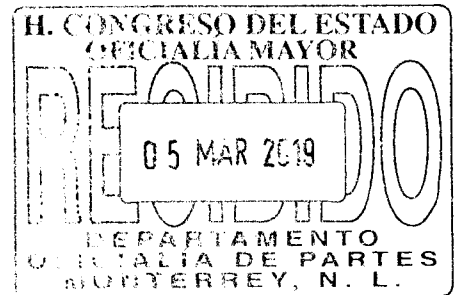
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-

Mtro. Gilberto Pablo De Hoyos Koloffon, Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, en uso de las facultades que me confieren los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 26, 32, fracción I, II y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; ocurro ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su consideración la presente iniciativa de Reforma a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

- Que en fecha 14 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Decreto número 243, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estableciéndose a través del diverso imperativo 87, que el Ministerio Público será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- Que el día 6 de diciembre de 2017, fue publicado en el aludido Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 314, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, previéndose en el numeral 26 que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral cometidos en el Estado, misma que estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Electorales.
- Que en fecha 9 de marzo de 2018, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, designó al suscrito como Fiscal Especializado en Delitos Electorales, tomándose la protesta respectiva el mismo día. Lo anterior fue publicado en el referido Periódico Oficial del Estado, el día 12 de marzo del presente año, mediante Decreto número 364, por el que se aprobó mi designación como Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, por el término de 6 años, a partir del día 9 de marzo de 2018 y hasta el día 8 de marzo de 2024, y por Acuerdo número 1028, por el que se recibió la protesta de Ley a dicho cargo en favor del suscrito.

- Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 10, fracción IV y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral cometidos en el Estado de Nuevo León; estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, quien será el encargado de su conducción y desempeño.
- Conforme al artículo 32, fracciones I, II, III, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, tiene las facultades siguientes:
 - Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral;
 - Representar legalmente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en las controversias, juicios, procedimientos o trámites administrativos en los que sea parte;
 - Vigilar el exacto cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y de la pronta y expedita procuración de justicia en la persecución de los delitos electorales;
 - Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral en el ámbito de su competencia;
 - Fortalecer, implantar mecanismos y suscribir convenios de colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación y combate de hechos delictivos en materia de delitos electorales, así como con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización que fortalezcan el desarrollo de las investigaciones;
 - Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que las leyes consideren como delitos electorales; y

En virtud de lo anterior y con las facultades referidas en líneas anteriores, se hace mención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el día 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.

Que el motivo de dicha reforma se llevó a cabo con la firme intención de establecer, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Hacer un sistema electoral más competitivo y menos costoso;
- Presentar una propuesta de reglamentación de las candidaturas independientes;
- Reducir el gasto de los partidos y campañas, revisar los tiempos en radio y televisión para tener menos spots y más debates;
- Incluir mecanismos que permitan mayor gobernabilidad democrática; y,
- Buscar una reforma política en el Distrito Federal.

Que en 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral. Y en cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Que la reforma político-electoral del 2014 previó la posibilidad de un gobierno de coalición; la transformación de la Procuraduría General de la Republica en Fiscalía General de la Republica; la reelección de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, quienes podrán ser reelectos hasta por dos y cuatro periodos consecutivos respectivamente; la reelección de legisladores locales y de integrantes de Ayuntamientos; el aumento de 2 a 3% como porcentaje mínimo requerido de la votación nacional emitida para que los partidos políticos conserven su registro; todo partido político que alcance por lo menos el 3% del total de la votación valida tendrá derecho a la representación por la vía plurinominal; la fiscalización del ámbito local y federal a cargo del Instituto Nacional Electora; las candidaturas por la vía independiente, por mencionar algunas.

En este tenor, el contenido y alcance de la reforma político electoral hizo posible que participaran candidatos independientes a cargos de elección popular en procesos federales y en algunos casos en elecciones locales.

Que sin embargo, la legislación de reciente creación contenía la participación y regulación de candidaturas independientes, pero dicha figura no estaba del todo contemplada en la totalidad de los demás instrumentos jurídicos en la materia, ya que al ser una nueva figura, el procedimiento de postulación a un cargo de elección popular a través de dicha vía resultaba diferente a las de un ciudadano que fuera postulado por un partido político, pues tenía que cumplir con diversos requisitos ya señalados en la legislación vigente.

Que por tal motivo, al ser una figura nueva en el ámbito electoral quedaron leyes con la necesidad de verse reformadas como es el caso de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que en dicho ordenamiento no se contemplan sanciones hacia los aspirantes a candidatos independientes en el proceso de obtención de apoyos ciudadanos, por este motivo es que se ha decidido presentar la presente iniciativa de Ley en la que se propone reformar algunos artículos de la misma con el fin de integrar y puntualizar lo respectivo en los temas mencionados.

4

Que como bien se ha señalado en líneas precedentes, resulta necesario recordar y puntualizar que los aspirantes y candidatos independientes surgen a raíz de las reformas que se realizaron a los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2012, en las cuales se estableció que la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dejan de ser exclusivas de los partidos políticos, y surgen las llamadas candidaturas independientes o candidaturas ciudadanas, siendo en el año 2014 cuando con la intención de garantizar una correcta equidad en la contienda se le otorgó a la figura de candidato independiente la posibilidad de hacerse de financiamiento y la posibilidad de espacio en la radio y televisión, por mencionar algunos.

Y que si bien la Ley General en Materia de Delitos Electorales contempla diversos tipos penales con la finalidad de proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral, resulta necesario contemplar en estos tipos penales la figura de los Aspirantes y Candidatos Independientes, ya que también son sujetos a cometer delitos electorales.

En base a lo anterior, resulta oportuno establecer en el artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las definiciones correspondientes de que es un aspirante y para efectos de dicha ley definir el proselitismo, lo anterior, es para dar certeza de esta nueva figura, así como definir que es un acto de proselitismo electoral, los cuales juegan un rol muy importante en las elecciones en nuestro país, esta modificación servirá para dar luz a los órganos garantes de procuración e impartición de justicia durante los procesos correspondientes.

Además, se considera que es preciso adecuar el contenido de los artículos 11, 14, 15 y 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pues de la última reforma político-electoral la figura de aspirante no fue contemplada en la referida Ley, ya que estamos presenciando conductas atípicas que los aspirantes perpetran en los procesos electorales con el propósito de evadir las normas, siendo que con la presente iniciativa se buscaría estar evitando la existencia de presuntas irregularidades en los procesos que llevan a cabo los aspirantes a una candidatura independiente durante el tiempo que les concede la legislación para cumplir con el determinado fin.

En el mismo corolario y con el propósito de que existan condiciones concretas para corregir, prevenir y poner fin a la violencia en contra las mujeres tanto en materia política como por razón de género, tomando en consideración que lamentablemente la participación activa de las mujeres en la política y los procesos electorales se ha visto menoscabada ante la sociedad y la opinión pública con motivo de diversos actos que han creado un gran impacto mediático y de descontento para la ciudadanía en general, traducido en la interposición de quejas, denuncias y manifestaciones al respecto por dicho grupo vulnerable, es por esto, que en la presente iniciativa de reforma se agregan dos aspectos fundamentales que esta fiscalía considera deben ser aprobados para su debida y correcta interpretación y aplicación tanto en el ámbito de la procuración e impartición de justicia, siendo el primero el agregar la fracción XXII al artículo 7º de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en donde se establece una conducta punible a la persona que ejerza violencia, coaccione o amenace a una mujer para que no participe o decline a participar como precandidata o candidata a un cargo de elección popular, en beneficio de un hombre; abordando y sancionando con dicho tipo penal de manera clara y concisa que este ejemplo de conductas se encuentren contempladas en la legislación penal electoral con la intención de que en el lamentable caso de que sean llevadas a cabo en contra de una mujer en dichos términos, exista la certeza legal de la existencia de un delito de estas características y que tanto lesiona la vida democrática de un país, para de esta manera las autoridades correspondientes puedan actuar al respecto y de manera conjunta todos los involucrados en la búsqueda de una democracia participativa basada en la igualdad, podamos erradicar este tipo de violencia.

Así mismo, con la idéntica intención de corregir, prevenir y poner fin a la violencia en contra las mujeres tanto en materia política como por razón de género, en la presente iniciativa se establecen agravantes a diversas fracciones señaladas en los artículos 7, 8, 9 y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en las cuales de manera puntual se hace referencia a las conductas que cuando, desde la perspectiva de esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se llevan a cabo y dan como resultado impedir, restringir o suspender el acceso al goce o ejercicio de sus derechos político electorales de una mujer; o cuando el resultado es la afectación a una candidata por el hecho de ser mujer; o el daño se perpetra en contra de alguna funcionaria electoral durante un proceso electoral, las penas sean aumentadas hasta el doble de la pena impuesta por la autoridad jurisdiccional respectiva, siendo que con lo anterior se busca que dicha sanción inhiba y sea disipadora en el actuar de algún probable actor de dichas conductas, a sabiendas que la Ley en la materia considera que el actuar en contra de una mujer en los términos establecidos en la presente iniciativa resulta por demás lesivo a la democracia y al adecuado desarrollo de una jornada o proceso electoral.

Con este tipo de reformas en beneficio de las mujeres, que serviría para crear un incentivo para una mayor participación de las mismas en la vida política y democrática de México, se otorgan tanto a la ciudadanía, las mujeres y los órganos de procuración e impartición de justicia, las herramientas necesarias para que cada mujer en el ámbito de aplicación política que desee, ejerza el derecho al acceso, goce y ejercicio de sus derechos político electorales.

6

Atendiendo al contenido de la presente iniciativa, se establece que la participación activa de las mujeres en la política sin que exista una violencia en su contra por el simple hecho de participar o ser mujeres, resulta no solo un derecho con el que cuentan sino una obligación para todos los sujetos participantes en una democracia pujante, otorgando con el presente instrumento una vez aprobado, la certeza de que su participación estará siempre ante el umbral de Ley General en Materia de Delitos Electorales para que en caso de la posible comisión de un delito sobre esta materia, dicho dispositivo sea utilizado por las autoridades procuradoras e impartidoras de justicia para proteger sus derechos humanos, así como los originados por su participación en la política activa del país y su democracia.

Por otra parte, es importante establecer en el artículo 9, fracción VII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que los funcionarios partidistas o candidatos, están obligados en la rendición de cuentas ante la autoridad respectiva, de agregar lo correspondiente a los ingresos que reportan al Instituto Nacional Electoral, lo anterior es necesario ya que un gran porcentaje de los candidatos no rinde estos informes sobre los ingresos que obtuvieron en las contiendas electorales, pues la legislación no lo contempla como tal, resultando idóneo en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas el agregar dicho concepto.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León considera la necesidad de llevar a cabo reformas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del mencionado artículo 9º de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, esto con la intención de buscar una vinculación directa entre las conductas consideradas como delitos por la citada Ley en el numeral 7º con las referidas fracciones del artículo 9º, esto para efecto de no solo buscar imputar o sancionar a los ciudadanos que realizan diversas practicas consideradas ilícitas en materia electoral, sino de igual forma a los funcionarios partidistas o candidatos quienes son en muchas ocasiones quienes organizan, incitan, inducen, planean o inclusive hasta obligan a ciudadanos para cometerle dichas conductas en beneficio de un candidato en particular o un partido político; con dicha reforma se busca relacionar que las conductas realizadas por ciudadanos de los estipulados en el artículo 7º de la Ley no se encuentren coaccionados a realizarlas por algún funcionario partidista o candidato como lo establece el numeral 9º, siendo que en caso de que acredite durante la investigación correspondiente que así lo fue, exista responsabilidad penal tanto a funcionarios partidistas o candidatos que de manera intelectual realicen delitos en la materia electoral por interpósita persona, sugiriendo que al inicio de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales sea agregado el extracto “Por sí o por interpósita persona...”, considerando que con dicho agregado se cumpliría con la intención señalada en el presente párrafo.

Por otro lado, con la intención de crear un ámbito de temporalidad más amplio y determinado en la aplicación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se propone que en el artículo 7º, fracción IV del dispositivo que se reforma se haga referencia a que dicha conductas delictivas podrán ser cometidas durante el proceso electoral, lo anterior, ya que de esta forma queda determinado que será en cualquier momento de dicho proceso cuando las conductas delictivas podrán ser tipificadas en esa temporalidad para posteriormente y en su caso ser investigadas y sancionadas por las autoridades correspondientes, logrando con esto una mayor observancia y vigilo en la probable comisión de los ilícitos señalados en la fracción aludida.

7

Importante es señalar que con la firme intención de ampliar las labores de investigación y persecución de los delitos en materia electoral y tomando en consideración que uno de los actos de mayor presencia en una campaña es la existencia de propaganda electoral como pendones, lonas, panorámicos, panorámicos y demás productos con lo que los diversos candidatos participantes en una contienda promocionan su imagen o su plataforma política, lo hacen a título personal o en su caso a algún partido político, siendo este tipo de actos fundamentales para que exista una democracia activa en una jornada electoral, sin dejar de mencionar que dicho material corresponde a un gasto realizado por los candidatos u organismos políticos derivado de un presupuesto público que les fue asignado para dichos efectos; en virtud de lo anterior, se considera que las fiscalías investigadoras en materia de delitos electorales no pueden resultar ajenas a las circunstancias delictivas que se lleven a

cabo en contra de dicha propaganda electoral, por lo que en el presente documento se propone una adición a la Ley General en Materia de Delitos Electorales en donde se contempla como delito electoral el apoderamiento, destrucción o deterioro de propaganda o relativa a un partido político, coalición o candidato durante el proceso electoral, cuando dicha propaganda no le pertenezca al sujeto activo del delito, dando con esto la oportunidad a los organismos garantes de la persecución de los delitos electorales, la oportunidad de investigar los actos delictivos atinentes en la materia, ya que como se ha mencionado anteriormente, dicho material resulta de financiamiento público y de la misma manera la conducta afecta la equidad de una contienda electoral entre partidos y candidatos.

Aunado a lo anterior y tomando como referencia lo señalado en el artículo 7º de la Ley en su fracción XXI donde se señala que se sancionará a quien provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, se considera oportuno realizar una adición a la Ley en la materia en donde se agregue una fracción al artículo 9º en donde se establezca que de igual forma se hará acreedor de una sanción a quien contrate o reciba bienes y servicios por parte de un proveedor que no forme parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, siendo que dicha adición alcanzaría el actuar de los funcionarios partidistas y candidatos al momento de realizar una práctica de dicha naturaleza.

Agregado a lo anterior, la presente iniciativa busca regular de manera específica el actuar de los ministros de culto dentro de un proceso electoral, esto ampliando conceptos que se consideran deben de ir plasmados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pues de lo contrario se podría inducir a una contienda inequitativa en razón de su posición o injerencia ante el electorado, por lo que, se señala como prohibición que dichos sujetos soliciten a la ciudadanía en general y particular algún apoyo ciudadano en favor de algún aspirante a candidato independiente en una contienda electoral.

8

Por último, se propone incorporar al artículo 17 del multicitado ordenamiento general, la temporalidad en la cual se puede tipificar como delito la negativa de un fedatario público al no brindar fe de los hechos o certificar documentos en el ejercicio de sus atribuciones, ya que precisamente están obligados a realizar dichos actos concernientes a la elección, y se busca con la presente reforma que dicha temporalidad se contemple como el día en que se desarrolla la jornada electoral, lo anterior de igual forma resulta idóneo para efecto de homologar el contenido de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con la Ley que estamos reformando, ya que en dicho ordenamiento se establece claramente la temporalidad en la que los Notarios Públicos deben ejercer su función de manera obligatoria durante los procesos electorales.

Ahora bien, esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales presenta la presente iniciativa de conformidad con lo señalado en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ya que las Legislaturas de los Estados ateniendo a lo señalado en los numerales 102, 103, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tienen la facultad de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, por lo que se solicita que por su conducto se haga llegar dicha iniciativa al Congreso de la Unión previo turno a la comisión respectiva y el trámite legislativo que corresponda.

Por los razonamientos antes expuestos y atendiendo a la presente iniciativa de Ley, solicito respetuosamente que dicha iniciativa sea turnada a la comisión correspondiente, con la intención de que la misma sea remitida al Congreso de la Unión por su conducto previo trámite legislativo correspondiente, para que dictamine el proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforman y adicionan los artículos 3, fracciones XV y XVI, 7, fracción IV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, 8, fracción VI, 9, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI, 11 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 14, 15, 16 y 17 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

9

Artículo 3. ...

I. a XIV. ...

XV. Aspirante: El ciudadano interesado en postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular, cuya manifestación de intención a resultado procedente y que ha obtenido por parte del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales la constancia o acuerdo que lo acreditan con la calidad de aspirante; y,

XVI. Proselitismo: toda acción o actividad encaminada a influir en la militancia de un partido político, ciudadanía o el electorado en general con la finalidad de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular o para promover una candidatura

Artículo 7. ...

I. a III. ...

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas ***durante el proceso electoral***; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. a XV. ...

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Cuando la conducta establecida en la presente fracción tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer, la penalidad se aumentará al doble.

...

XVII a XXI. ...

XXII. Solicite ***apoyos ciudadanos a favor de un aspirante***, a cambio de paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien, mediante violencia o amenaza; y,

XXIII. Haga uso u ordene el uso de datos o documentos falsos para la obtención de apoyo ciudadano a favor de un aspirante.

Si las conductas descritas en las fracciones XXII y XXIII del presente artículo se realizan por el aspirante a candidato independiente, las penas se aumentaran hasta el doble.

XXIV Se apodere, destruya o deteriore propaganda que no le pertenezca relativa a un partido político, coalición o candidato durante el proceso electoral;

XXV. Ejerza violencia, coaccione o amenace a una mujer para que no participe o decline a participar como precandidata o candidata a un cargo de elección popular, en beneficio de un hombre.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta el doble cuando se realice por un funcionario partidista o servidor público

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

...

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

Cuando la conducta establecida en la presente fracción tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer, la penalidad se aumentará al doble.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Por sí o por interpósita persona ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

11

Cuando la conducta establecida en la presente fracción tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer, la penalidad se aumentará al doble.

II. Por sí o por interpósita persona realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

III. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Por sí o por interpósita persona obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

Cuando la conducta señalada en la presente fracción sea cometida en contra de funcionarias electorales, la penalidad establecida se aumentará al doble.

V. Por sí o por interpósita persona divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Por sí o por interpósita persona impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los **ingresos** o gastos ordinarios o de eventos proselitistas de campaña...

VIII. Por sí o por interpósita persona, durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

Cuando la conducta señalada en la presente fracción sea cometida con la intención de impedir, restringir o suspender el acceso al goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, la pena será aumentada al doble.

X. ...

XI. Contrate o reciba bienes o servicios por parte de un proveedor que no forme parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

12

Artículo 11. ...

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para participar en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición o ***para que aporten, soliciten o se abstengan de otorgar apoyos ciudadanos a favor de un aspirante.***

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia ***a la emisión del apoyo ciudadano a favor de un aspirante***, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición, ***o de no otorgar un apoyo ciudadano a favor de un aspirante;***

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un **aspirante**, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un **aspirante**, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios laborales;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un **aspirante**, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Cuando la conducta señalada en la presente fracción sea cometida con la intención de impedir, restringir o suspender el acceso al goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, la pena será aumentada al doble.

13

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al **aspirante**, precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún **aspirante**, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral **o durante la obtención de apoyos ciudadanos.**

Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición o **induzcan a los ciudadanos a emitir apoyo ciudadano a favor de un aspirante.**

Artículo 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección *el día de la jornada electoral*.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE


MTRO. GILBERTO PABLO DE HOYOS KOLOFFON
FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

14

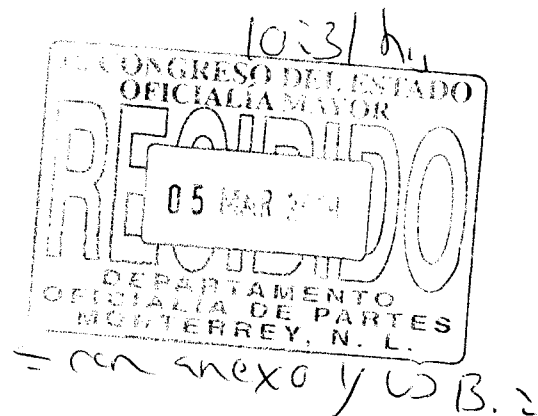


Tabla comparativa:

ANEXO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES		
PROYECTO DE REFORMA		TEXTO ACTUAL
Artículo 3	XV. Aspirante: El ciudadano interesado en postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular, cuya manifestación de intención a resultado procedente y que ha obtenido por parte del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales la constancia o acuerdo que lo acreditan con la calidad de aspirante; y, XVI. Proselitismo: toda acción o actividad encaminada a influir en la militancia de un partido político, ciudadanía o el electorado en general con la finalidad de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular o para promover una candidatura.	Adición

PROYECTO DE LEY		TEXTO ACTUAL	
Artículo 7 IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas durante el proceso electoral; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto. La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;		IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto. La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;	
Artículo 7 XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla. Cuando la conducta establecida en la presente fracción tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer, la penalidad se aumentará al doble.		Adición	

ANEXO A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA LEY ORGINAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES PROYECTO DE REFORMA TEXTO ACTUAL	
Artículo 7	XXII. Solicite apoyos ciudadanos a favor de un aspirante, a cambio de paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien, mediante violencia o amenaza; y, XXIII. Haga uso u ordene el uso de datos o documentos falsos para la obtención de apoyos ciudadanos a favor de un aspirante. <i>Si las conductas descritas en las fracciones XXII y XXIII del presente artículo se realizan por el aspirante a candidato independiente, las penas se aumentaran hasta el doble.</i> XXIV Se apodere, destruya o deteriore propaganda que no le pertenezca relativa a un partido político, coalición o candidato durante el proceso electoral; XXV. Ejerza violencia, coaccione o amenace a una mujer para que no participe o decline a participar como precandidata o candidata a un cargo de elección popular, en beneficio de un hombre. Adición

ANEXO A LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES		PROPOSICIÓN DE REFORMA	TEXTO ACTUAL
	<i>La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta el doble cuando se realice por un funcionario partidista o servidor público</i>		
Artículo 8	Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: ... VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato; <i>Quando la conducta establecida en la presente fracción tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer, la penalidad se aumentará al doble.</i>	Adición	

ANEXO A LA LEY DE REFORMA DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
PROPOSICIÓN DE REFORMA	TEXTO ACTUAL
Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: I. Por sí o por interpósita persona ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma; <i>Cuando la conducta establecida en la presente fracción tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer, la penalidad se aumentará al doble.</i> II. Por sí o por interpósita persona realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral; III. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;	I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma; Adición II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral; III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

Artículo 9

ANEXO AL PLAN DE ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES PROPUESTA DE REFORMA		TEXTO ACTUAL
IV. Por sí o por interposición persona obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales; Cuando la conducta señalada en la presente fracción sea cometida en contra de funcionarias electorales, la penalidad establecida se aumentará al doble. V. Por sí o por interposición persona divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; VI. Por sí o por interposición persona impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales ...		IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales; Adición V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE DELITOS ELECTORALES		PROYECTO DE LEY	TEXTO ACTUAL
	VIII. Por sí o por interposición persona, durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación; IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o Cuando la conducta señalada en la presente fracción sea cometida con la intención de impedir, restringir o suspender el acceso al goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, la pena será aumentada al doble.		VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
Artículo 9	Funcionario partidista.	VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los <i>ingresos</i> o gastos ordinarios o de eventos proselitistas de	Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: (...) VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de

Adición

PROYECTO DE REFORMA		TEXTO ACTUAL	
	campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;	campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;	
	(...)	(...)	
Artículo 9	<i>XI. Contrate o reciba bienes o servicios por parte de un proveedor que no forme parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.</i>	Adición	
	Servidor público.		
Artículo 11	Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I. Coaccione o amenace a sus subordinados para participar en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de	Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se	

[illegible]

THE
NEW
YORK
PUBLIC
LIBRARY

abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

PROYECTO DE LEY DE REFORMA	TEXTO ACTUAL
III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un aspirante, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;	III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
Así mismo, respecto a las conductas establecidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, la pena será aumentada al doble cuando tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer.	Adición
IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un aspirante, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios laborales.	IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;
V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un aspirante, precandidato, candidato,	V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido

PROYECTO DE REFORMA	TEXTO ACTUAL
El presente artículo se refiere a la modificación de la Ley de Fomento de la Producción, en materia de exención de impuestos a la importación de bienes de capital para la industria.	El presente artículo se refiere a la modificación de la Ley de Fomento de la Producción, en materia de exención de impuestos a la importación de bienes de capital para la industria.

	utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún aspirante, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.	utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.
	La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral o durante la obtención de apoyos ciudadanos.	La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.
Artículo 16	Ministros de Culto. Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición o induzcan a los ciudadanos a emitir apoyo ciudadano a favor de un aspirante.	Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES	
PROYECTO DE REFORMA	
TEXTO ACTUAL	
Fedatario Público.	
Artículo 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección <i>el día de la jornada electoral.</i>	Artículo 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ANEXO

CD